

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1836.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 675.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º - Administracion local.
— Recuerdo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á que se refiere la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial número 1821 correspondiente al 17 de octubre último, que aun no hayan satisfecho las cantidades que adeudan á la Imprenta Nacional por suscripciones á la Gaceta de Madrid lo efectúen dentro de tercero día dándome de ello cuenta.

Palma 20 de noviembre de 1878.
— El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 676.

Sanidad. — Los Sres. Alcaldes de los pueblos Alaró, Binisalem, Buñola, Campos, Deyá, Esporlas, Lloseta, Llullmayor, Marratxi, Petra, Porreras, Santa Margarita, Muro, Pollensa, La Puebla, Sansellas, Santañy, Sóller, se servirán remitir inmediatamente el estado de vacunaciones practicadas durante el mes de octubre último ó parte negativo en su caso, y les advierto que sentiré mucho disgusto si he de dirigirles otro recuerdo.

Palma 19 noviembre de 1878.
Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 677.

Sanidad. — El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado con

fecha 11 de este mes, la Real orden que dice así:

«Aunque, gracias á la divina Providencia, el estado de la salud pública es en España completamente normal y tampoco hay un peligro amenazador é inminente en este sentido, todavia el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), inspirado en la importancia de sus deberes sobre este ramo de la Administracion, se propone aplicar especial cuidado á garantir la salud pública por todos los medios posibles.

En estado ordinario, cuando la salud es buena, la mortalidad normal, y hasta la estacion refractaria á las epidemias, cuando hay calma para discutir y para obrar, y cuando las medidas sanitarias no pueden producir una alarma fatal para la tranquilidad de las familias y para la seguridad del comercio, en ese estado, que felizmente es el que hoy disfruta nuestro país, es cuando más conviene vigorizar las precauciones legales que la ciega confianza va haciendo caer en lamentable negligencia ó en desuso culpable algunas veces. Obrar de otro modo, invocar las medidas sanitarias cuando el peligro del mal es inminente, ó el mal mismo está ya ejerciendo sus estragos, fuera imprevisión censurable, avocada á producir grandes calamidades, para cuya aminoracion ofrece entorpecimientos naturales el modo precipitado con que en tal estado se debe obrar y la falta de elementos bien organizados en los dias del bienestar para que produzcan su resultado en los dias de la tribulacion.

Inspirado el Gobierno en estas ideas y animado de estos deseos, se propone siempre mirar el servicio sanitario como uno de los más importantes y en los que mayor responsabilidad puede alcanzar á los que tienen á su cargo, por más que su buen desempeño produzca solo la gloria silenciosa y modesta de evitar la presencia del enemigo, muy preferible en este caso á la

gloria ostentosa de vencerlo cuando ya se haya presentado.

A este fin conducirá una serie de medidas que el Gobierno estudia y prepara: hoy llama la atencion de V. S. como una de las más preferentes y sencillas, sobre la de la visita de naves que se hace á los buques que llegan á nuestras costas.

Todo puerto habilitado tiene establecida una Direccion de Sanidad marítima con el personal y elementos necesarios para dicha visita que es su principal objeto. Esas Direcciones son centinelas avanzadas que reconocen al que vienen de fuera para saber si ha de tratarsele como amigo con puerta franca para entrar, ó como enemigo sospechoso contra la salud pública, á quien debe detenerse para cerciorarse de si es ó no inofensivo.

Las Direcciones, pues, de Sanidad marítima tienen dos importantes deberes que cumplir: el primero y principal es examinar cuidadosamente los buques que llegan á nuestras costas, para obrar en vista de ese examen con arreglo á las disposiciones sanitarias. El segundo deber consiste en proceder sobre esto con prudencia y con serenidad para no producir tampoco entorpecimientos y detenciones funestas al comercio y al movimiento marítimo, cuando no haya razon bastante para ello. Tan censurable puede ser la falta de celo, como la aplicacion de un celo indiscreto por ser injustificado.

Importa, pues, que V. S. fije su atencion en el servicio de las Direcciones de Sanidad marítima que haya en esa provincia; que vigile sus oficinas, sus libros, su contabilidad y la aptitud y puntual asistencia de sus empleados, corrigiendo cualquier abuso ó falta que note V. S., ó dando conocimiento á este Ministerio si el remedio exigiese la intervencion del mismo.

Importa, además, que V. S. haga las prevenciones más severas á los Di-

rectores de Sanidad marítima, y que vigile su cumplimiento, respecto á la visita de naves, recordándoles las disposiciones contenidas en el capítulo 23 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, en la Real orden de 6 Junio 1860 que sirve de reglamento, á la misma, en la ley de 24 Mayo de 1866 que reformó algunos artículos de la de 1855, en las Reales órdenes de 5 Junio y 30 Noviembre 1872 y 31 Julio 1877 y en las demás disposiciones vigentes, que deben tenerse siempre estudiadas y á la vista, porque su aplicacion ha de ser siempre perentoria.

La visita de naves es una garantía preciosa cuando se hace con esmero; pero es un abuso irrisorio cuando se reduce á una vana fórmula ó se delega á manos subalternas é imperitas, prescindiendo de la asistencia personal del médico. Si esto sucede y el buque trae elementos de infeccion, adquieren estos una especie de patente ó autorizacion inconsciente para desarrollarse en el país, lo cual es un abuso que no puede en manera alguna consentirse.

Inspire V. S., pues, á los Directores de Sanidad marítima la importancia de sumision en este punto, encareciéndoles que las visitas de naves deber ser hechas con prontitud para no causar á los buques detenciones indebidas, puesto que en el comercio marítimo el tiempo es un tesoro; y con esmero para cerciorarse del buen estado del buque, de su patente, de su procedencia, de los accidentes del viaje y hasta de la naturaleza de su cargamento más ó menos contumáz para contener elementos de infeccion.

Cuando de esta visita resulte algo sospechoso, debe suspenderse la admision á plática y darse parte á V. S. en el acto para que resuelva el caso inmediatamente, de acuerdo con la Junta de Sanidad si su naturaleza lo exigiese, ó dando cuenta por telégrafo á este ministerio, si tambien lo reclamase así su importancia ó dificultad de resolucion.

Obrando V. S. así, como espero de su acreditado celo que lo hará, habrá V. S. cumplido uno de sus más importantes deberes que el Gobierno y el país sabrán apreciar cual corresponde. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1878.—F. Romero.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de Baleares.»

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 20 Noviembre 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 678.

Seccion de Fomento.—Montes.—Debiendo procederse al aprovechamiento de los pinos atacados por el fuego de los incendios ocurridos en el monte perteneciente al término de Buñola, cuyo número, sitio y tasacion se espresa en la adjunta nota, he dispuesto que la subasta de dicho aprovechamiento tenga lugar el día 20 de diciembre próximo á las once de su mañana en la casa consistorial del espresado pueblo.

Dicha subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde, actuando el Notario público si le hubiere ó en su defecto el Secretario del Ayunta-

miento, debiendo sujetarse á las condiciones generales y especiales que se hallarán de manifiesto en aquella Alcaldia, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion que se fija en cada lote.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en dicha subasta,

Palma 18 de noviembre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 679.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

RELACION de los contribuyentes que por la espresada contribucion correspondiente al pueblo de Manacor del año económico de 1877-78, han sido declarados fallidos, segun expediente formado por el Ayuntamiento de aquel pueblo.

N.º de la matricula.	Nombre de los contribuyentes.	Industria.	Importe total Ptas. Cs.	Número de trimestres
1	D. Antonio Daviu.	M. de drogas por men.	137'80	2
2	D. Juan Homar y Simonet.	V. de aceite y jabon.	275'60	4
8	D. Juan Mir y Ubach.	T. de juguetes finos.	137'80	4
10	D. Bernardo Perelló y Estelrich.	T. de vinos comunes.	68'90	4
15	D. Juan Santandreu y Fornés.	T. de lana en rama.	172'25	4
35	D. Juan Ramis y Llobet.	Zapatero.	34'45	4
Total.			826'80	

Importa la presente relacion las figuradas ochocientas veinte y seis pesetas ochenta céntimos y se publica en el Boletín oficial de la provincia conforme determina el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1878.

Palma 14 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador.

Núm. 680.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de esta municipalidad correspondiente al actual año económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto en la Secretaria de la misma por espacio de ocho dias á contar desde mañana á efectos de desagravio. Lo cual se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Alaró 13 noviembre de 1878.—Pedro Pizá, Alcalde.—P. A. del A.—Gaspar Homar, Srio.

Núm. 681.

Terminado el repartimiento del impuesto de sal de esta municipalidad, correspondiente al actual año económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto en la Secretaria de la misma por espacio de ocho dias á contar desde mañana á efectos de desagravio. Lo cual se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Alaró 13 noviembre de 1878.—Pedro Pizá, Alcalde.—P. A. del A.—Gaspar Homar, Srio.

Núm. 682.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

El repartimiento del impuesto de consumos y el de sal, de este distrito, correspondiente al actual año de 1878 á 79, estará expuesto al público por término de ocho dias á contar desde el día 18 del corriente mes, á efectos de reclamacion.

Campanet 14 noviembre de 1878.

Nota de los pinos que se han de cortar en el monte de Buñola en los sitios que á continuacion se espresan.

Ladera del corral de Fausto, 283 pinos tasados en 222 pesetas.

Arroyo de la Parra, 1243 pinos tasados en 600 pesetas.

Comellar del corral de Fausto, 348 pinos tasados en 135 pesetas.

Baya de Son Perot, 206 pinos tasados en 143 pesetas.

—El Alcalde, Bartolomé Seguí.—Por A. del A.—Juan Bendasar, Srio.

Núm. 683.

AUDIENCIA DE PALMA.

Palma 25 de octubre de 1878.

En los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, y el de igual clase del partido de Manacor, acerca del conocimiento de la demanda interpuesta por D. Fausto Caracciolo y Andreu contra D. Segismundo y D.ª Maria Magdalena Morey, D.ª Ramona Vinader, D.ª Dolores Santander y Vinader, D. Mannel y D.ª Carmen Santander y Palau, D. Mariano y D. José Fabregues, D. Gabriel Fornés, D. Onofre Galmés, D. Juan Alejo Lull, D. Gabriel y D. Antonio Nadal, D. Jaime y D. Sebastian Domenge D. Miguel Morey, D. Pedro Juan Riera, D. Juan Fabrer y D. Martin Juan estos nueve últimos vecinos de Manacor, sobre nulidad de cierta donacion y consiguiente entrega de bienes que fueron vinculados con sus correspondientes frutos.

Vistos los espresados autos y sus méritos, siendo Ponente el señor don Francisco Usera.

Resultando que D. Fausto Caracciolo y Andreu interpuso demanda ante el Juzgado del distrito de la Lonja en 28 de enero del corriente año, en la cual despues de hacer mérito de cierto fideicomiso perpétuo ordenado por el Doctor D. Juan Andreu en 30 de mayo de 1531 y de que este despues de varias vicisitudes pasó á D. Juan Andreu y Odi Presbitero, sienta como hechos, entre otros, primero que dicho Presbitero en 4 de

setiembre de 1852 otorgó donacion entre vivos á favor de D. Segismundo Morey y Andreu, D. Manuel y Doña Teodora Santander y Andreu y D. Jaime Fabregues, que la aceptaron, de todos sus bienes, derechos, voces, créditos y acciones presentes y futuros, á saber, al D. Segismundo Morey y á los suyos del predio Son Pera Andreu situado en el distrito de Manacor, con todas sus pertenencias, la casa que tenia en esta Ciudad en la calle de San Francisco y varios censos activos, con la obligacion de responder á legitimar menor en los fideicomisos fundados por D. Jorge Andreu, D.ª Francisca Font y D.ª Catalina Mónica Andreu á los cuales correspondian segun dijo los bienes y censos espresados, á D.ª Teodora Santander del huerto dels Magallons y otros censos; y á D. Manuel Santander y D. Jaime Fabregues de la casa mayor que el donante habitaba de la villa de Manacor, los remanentes prédios y demás muebles é inmuebles presentes y futuros por mitades iguales, y con la obligacion de responder del propio modo á legítimos sucesores en el vinculo fundado por el Doctor D. Juan Andreu en la mitad de su importe, puesto que queria que la otra mitad estuviese comprendida en esta donacion. Segundo: que declarado en una sentencia arbitral que el fideicomiso fundado por el Doctor D. Juan Andreu se habia deferido á D. Mariano Andreu y Burgada Conde de Andreu, y que por lo mismo los donatarios del Pro. D. Juan debian entregarle todos los bienes vinculados previa liquidacion, se practicó esta por los mismos árbitros, continuando en el cúmulo como pertenecientes al espresado vinculo los prédios Son Pera Andreu, la Taulera, Portell besons, huerto de los Magallons, Rotas de la Taulera y la casa posada de Manacor. Tercero: que condenado despues el Conde de Andreu en virtud de otro pleito promovido por don Jaime Fabregues y otros á devolver á los donatarios del Presbitero Andreu y Odi la mitad del mentado fideicomiso, hubo de entregarles el predio Los Bassons, los Novales del mismo á excepcion de uno, el predio la Taulera y la casa posada de Manacor; y extendiéndose en varias consideraciones para demostrar que la susodicha donacion era nula y que á él le correspondia la mitad reservable de los bienes que constituyan el vinculo dispuesto por el Dr. Don Juan Andreu, de los cuales formaban parte los donados; pidió en uso de la accion real y personal, que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la donacion que el Presbitero don Juan Andreu otorgó á favor de D. Segismundo Morey y demás personas nombradas, eu cuanto á los bienes que constituyeron el vinculo referido; que éste por la muerte de Don Mariano Andreu y Burgada le hubiere correspondido en su integridad á no estar suprimido; y que en el día en virtud de la ley de 1820 le correspondia la mitad reservada para el inmediato sucesor; y que en su consecuencia se condenase á D. Segismundo Morey y demas en un principio citados, á los unos en concepto de sucesores de los respectivos donatarios, y á los otros en el de terceros poseedores, á entregarle los bie-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1878.

Table with columns: Dias, NACIDOS VIVOS (LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, Total), Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, Total), TOTAL de ambas clases.

Palma 11 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Dias, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), TOTAL general.

Palma 11 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

nes que respectivamente poseian procedentes de los que en 1848 fueron entregados por el Conde de Andreu á D. Jaime Fábregues y litisocios por la mitad del fideicomiso ordenado por el Dr. D. Juan Andreu, con inclusion de los desperfectos que los propios bienes hubiesen sufrido desde aquella época y con los frutos percibidos y debidos percibir desde la última vacante: y en el caso de no ser posible recobrar todos los indicados bienes enajenados, se condenase tambien á los espresados sucesores de los donatarios á indemnizarle el valor á justa tasacion de peritos. Y por otro si solicitó y se mandó es uniese bajo cuerda el pleito seguido por D. Jaime Fábregues y otros contra el Conde de Andreu, puesto que la actual demanda debia considerarse como una secuela de de dicho pleito y en este obraban además todos los documentos y actuaciones que serian necesarias para la resolucion del presente.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de la anterior demanda; D. Miguel Morey y demás demandados vecinos de Manacor acudieron al Juzgado de dicho partido para que requiriese de inhibicion al de la Lonja, puesto que ejercitándose en la demanda una accion real y radicando en aquel distrito judicial todos los bienes inmuebles que se reclamaban, él era segun la ley el unico competente para conocer de la espresada demanda; y oido el Promotor, que secundó la pretension de los referidos demandados, asi lo resolvió el Juez con auto de 4 de mayo último.

Resultando que dirigido el oportuno oficio y testimonio al del distrito de la Lonja, confirió éste comunicacion el demandante y demas demandados que habian comparecido, y evacuándola sucesivamente solicitaron que se declarase no haber lugar á la inhibitoria, porque el Juez de dicho distrito era el competente para conocer de dicho negocio en razon á que entre los inmuebles reclamados existia la casa sita en la calle de San Francisco de esta ciudad, de que otorgó donacion el Presbitero D. Juan Andreu, y en casos tales la ley faculta al actor para interponer su reclamacion ante el Juzgado del lugar donde radique cualquiera de los inmuebles demandados.

Resultando que oido tambien el Promotor, que opinó en igual sentido, declaró el Juez no haber lugar á la inhibitoria con auto de 31 del citado mes de mayo.

Resultando que el de Manacor insistió á su vez en la inhibitoria entablada; y en su virtud remitieron ambos á esta superioridad las actuaciones que respectivamente habian practicado.

Considerando que la accion principal que se ejercita en la demanda y por tanto la que debe ser atendida para fijar la competencia, es la real reivindicatoria; pues por mas que en la misma demanda se utilice tambien la personal, ésta no tiene en rigor otro carácter más que el de meramente accesoria.

Considerando que segun la regla tercera del articulo trescientos ocho de la ley orgánica del poder judicial, en los juicios en que se ejerci-

ten acciones reales sobre bienes inmuebles, es juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa, ó no ser que sean varias y radiquen en diferentes jurisdicciones, en cuyo caso, si se fundan en un solo titulo singular de adquisicion, es fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

Considerando que esta última circunstancia no concurre en el caso de autos, puesto que de los mismos datos que surgen de la demanda, aparece que la casa de la calle de San Francisco de esta ciudad y censos que se dicen radicar en este distrito jurisdiccional, no proceden del fideicomiso ordenado por el Dr. D. Juan Andreu, que es el único cuya mitad se reclama, y si por el contrario que todos los que son objeto del litigio, al menos los hasta ahora conocidos, se hallan sitos en el distrito del partido de Manacor.

Y considerando que no puede menoscabar la competencia del Juzgado de este último partido, el hecho de haberse seguido antes un pleito en esta Capital en que se trataba de la validez ó nulidad de la donacion mencionada y de obrar en él los antecedentes y comprobantes del actual, por cuanto se trata en el dia de una nueva demanda y pueden llevarse de dicho pleito por medio de testimonio ó compulsas las diligencias que se elean convenientes para justificarla.

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez del partido de Manacor, al que se remitirán unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, quedando el pleito antiguo en poder del actuario en cuyo oficio radicaba. Y por este auto, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, asi lo acordaron y firman los Señores anotados al margen en Sala de Justicia de esta Audiencia, de que certifico.—Vicente de Sanguinis.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Francisco Usera.—Antonio Vazquez Illá.—Cristóbal Serra Relator.—José Maria Vich y Alou.

Es copia literal del auto pronunciado en los de la competencia á que se refiere, y la expido á fin de publicarla en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico.

Palma trece de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José M.ª Vich y Alou, escribano.

Núm. 684.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, la sexta parte de las fincas pertenecientes á la herencia de Pedro Juan Duran y Pascual y su esposa Francisca Llabrés y Galmés, las cuales están situadas en el pueblo de Manacor y su distrito y consisten en una pieza de tierra de estension de una hectárea veinte y tres áreas, en Son Fangos, linda por Norte con tierra de Francisco Lull, por Sur

con camino, por Este con tierra de Pedro Miguel Duran y por Oeste con las de los hermanos José, Onofre y Juan Lull;

Otra pieza de tierra de estension de veinte y dos áreas diez y siete centiáreas, camino de Felanitx, linda por Norte con tierra de los herederos de D. Rafael Roselló, por Sur con camino, por Este con tierra de D.ª Margarita Truyol y por Oeste con la de Guillermo Galmés;

Otra de estension de cincuenta y dos áreas diez y siete centiáreas, la Cabana, linda por Norte con tierras de Juan Fons, por Sur y Oeste con el predio La Cabana y por Este con tierras de Martin Ginard;

Otra de estension de treinta y cinco áreas sesenta y ocho centiáreas, Ne Dameto ó sea camino de Son Fangos, linda por Norte con tierras de Antonio Sala, por Sur con las de Pedro Juan Andreu y por Este y Oeste con camino;

Una casa y corral calle del Centro número veinte y cinco, linda por la derecha entrando con la de Jorge Lliteras, por la izquierda con la de Martin Riera y por el fondo con la de Pedro Juan N. del Bosch, y otra, calle de la Amistad número veinte y dos, linda por la derecha entrando

con la de Rafael Pont, por la izquierda con la de Catalina Domenge y por el fondo con la de Antonia Más; cuya sexta parte ha sido embargada á Melchor Duran y Llabrés para con su producto cubrir las responsabilidades pecuniarias que puedan caberle en la causa que contra el mismo se siguió sobre hurto, habiendo sido justipreciada dicha sexta parte en quinientas pesetas, debiendo advertir que el remate tendrá lugar el cuatro de diciembre próximo á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado y que los gastos del mismo y demás correspondiente á la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Palma ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 686.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en el incidente sobre pobreza de D.ª Mariana Riudavets y Mestres seguido en este

Juzgado y por mi actuacion, se pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. José M.ª Ramirez de Aguilera, juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente.

Resultando: que D.ª Mariana Riudavets y Mestres, viuda, vecina de Villa-Carlos, representada por el procurador D. Francisco Ponseti ofreció con fecha veinte y dos de mayo del corriente año informacion de pobreza al objeto de solicitar la declaracion de herederos ab-intestato de su marido D. José Lete é interponer despues demanda contra don Jaime Comas, vecino de la ciudad de Palma de Mallorca, para el pago de lo que estaba adeudando á su citado marido.

Resultando: que dado traslado de la demanda al que ha de ser demandado D. Jaime Comas y al Sr. Promotor fiscal, no se personó aquel en los autos los cuales despues de habersele acusado la rebeldia, se han seguido respecto del mismo con los estrados del Juzgado, y que el Ministerio público no se opuso á la habilitacion solicitada.

Resultando: que recibido el incidente á prueba las partes suministraron lo que estimaron conveniente.

Resultando de la prueba suministrada: que D.ª Mariana Riudavets y Mestres no posee bienes ni percibe rentas, ni emolumentos fijos y permanentes, ni ejerce industria ni comercio, dedicándose solo á las ocupaciones propias de su sexo, que no le producen con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad, por lo que es tenida y reputada por todos por pobre en sentido legal.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se halla la demandante.

Dicho Sr. Juez por ante mi el escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre á la demandante D.ª Mariana Riudavets y Mestres al objeto que tiene solicitado á quien se asista y defienda como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la espresada ley, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldia de D. Jaime Comas, á más de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin oficial de la provincia pasándose al efecto testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de la misma, lo pronunció, mandó y firma, de que doy fé.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—P. O.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro y firmo el presente en Mahon á quince de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Allés.

Factoría de Subsistencias de Mahon. 1.ª decena de Noviembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad, IMPORTE. Rows include purchases of flour and bran from D. Miguel Estela and D. Bartolomé Gonzalez.

Mahon 10 de Noviembre de 1878.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.ª B.ª—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Factoría de Utensilios de Mahon. 1.ª decena de Noviembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad, IMPORTE. Rows include purchases of oil, bran, and ash from D. Cristóbal Tomás, D. Miguel Gomila, and Sr. Administrador de Subsistencias.

Mahon 10 de Noviembre de 1878.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.ª B.ª—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

CAPITANÍA DEL PUERTO DE BARCELONA.

El infrascrito comisionado fiscal del expediente de salvamento insruuido á consecuencia del naufragio de la goleta danesa Cach-me ocurrido sobre sus anclas en las Andanas de este puerto la noche del 4.º al 2 de julio último embargada hace tiempo por el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras del partido judicial de esta capital y últimamente comprendida en el pasivo de la quiebra de la sociedad de D. Alejandro de Compte y Compañía; no siendo conocidos hasta la fecha los legítimos dueños del espresado buque á pesar de lo declarado en el referido expediente por los Sres. Cónsules de Dinamarca y de la Gran Bretaña por D. Eugenio Comas único Gerente de la memorada razon social quebrada y por los síndicos de la quiebra en que ha sido comprendido, se ha acordado llamar por el presente segundo edicto á los que se consideren con derecho á la propiedad del citado buque para que se presenten por sí ó por persona debidamente autorizada en el término de dos meses contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y periódicos oficiales en la Peninsula islas adyacentes y en los Apostaderos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Cumplido dicho plazo sin que conste reclamacion alguna se darán por desiertos y abandonados los fragmentos del buque que responde de los gastos causados en su salvamento, todo en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena en su

superior providencia de 3 de octubre último.

Barcelona 11 de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Marimon.—P. S. M.—Joaquin Moratones.

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo los pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envio. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

GUIA DE QUINTAS,

por D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la Novisima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integras casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoofler, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.